



Resolución del Consejo del Notariado N° 016-2017-JUS/CN

Lima, 2 de febrero de 2017.

VISTOS:

El Expediente N° 055-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Aurora Roggero La Jara contra la Resolución N° 145-2016-CNL/TH, de fecha 4 de agosto de 2016, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en el procedimiento disciplinario seguido contra la notaria Rosalía Mirella Mejía Rosasco de Elías; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

El 6 de junio de 2016, la ciudadana Aurora Roggero La Jara interpone queja contra la notaria Rosalía Mirella Mejía Rosasco de Elías, alegando que acudió a la notaría Mejía a fin de averiguar cuáles son los requisitos para realizar la corrección de datos de su partida de nacimiento y siendo que contaba con toda la documentación requerida le indicaron que podía realizar la respectiva corrección, por lo que pagó la totalidad del servicio aludido en dos partes. Señala también, que invitó a su hermano menor para realizar el mismo trámite, pues la partida de nacimiento de este también contenía errores; precisa la quejosa que ambos trámites fueron encargados a la abogada Karina Castro.

Añade la quejosa que a través de una llamada telefónica se enteró que algunas personas se habían opuesto al trámite de rectificación de las partidas de nacimiento, por lo que muy preocupada se dirigió a la notaría para que le informaran sobre el avance de su trámite toda vez que ya había transcurrido en exceso el tiempo para concluir con él; alega también que cuando preguntó a la abogada encargada de su expediente, sobre si se habían opuesto a los trámites (el de la quejosa y el de su hermano), esta le respondió afirmativamente. Manifiesta también la quejosa, que se enteró que la notaria habría entregado a las personas que se opusieron a su procedimiento los expedientes y hasta los vídeos en los que se registran las visitas de la quejosa y su hermano a la notaría.

En ese sentido, se le imputa a la notaria transgredir el secreto profesional, pues afirma que este constituiría un deber del

notario, hecho que se configuraría con la entrega del falso expediente y los videos a los opositores que son ajenos a su trámite. Asimismo, imputa la demora en el trámite de su expediente y en el de su hermano y el no haber entregado el libro de reclamaciones para que interpusiera su queja. De otro lado, solicita la devolución de sus documentos en original y no se vuelva a entregar información a terceros.

A través del informe de descargo presentado el 5 de julio de 2016, la notaria solicita que se desestime la queja presentada en su contra, toda vez que los argumentos expuestos en ella no tienen sustento y porque el relato de la quejosa no se ajusta a la verdad, además de contener afirmaciones subjetivas.

Refiere la notaria que paralelamente a la interposición de la queja, la quejosa le dirigió una carta notarial con las mismas imputaciones, la cual inmediatamente fue contestada, negando la existencia de video alguno y menos que este se habría proporcionado a los supuestos opositores de su trámite; manifiesta la notaria que estas imputaciones graves no han sido probadas por la denunciante. Añade la notaria que la quejosa le cursó una nueva carta notarial en la que le indicó que las personas que se opusieron a su trámite le mostraron un video en el que aparece en la notaría y pese a que le requirió que le mostrara dicho video, no lo ha hecho, por ser este inexistente.

Con relación al trámite de rectificación que solicitó, manifiesta la notaria que fue resuelto por el RENIEC en sentido negativo por las razones que se indican en la resolución que expidió dicha autoridad administrativa y es que el error en el que se habría incurrido al consignar el estado civil de su padre y madre como solteros no era evidente, en tanto que las actas de defunción, nacimiento y matrimonio no están incorporadas en su totalidad en el RENIEC, por lo que era necesario que el trámite se recondujera por vía judicial.

Añade la notaria, que su notaría atendió el trámite solicitado por la recurrente cumpliendo con el trámite previsto por ley y que en ningún momento le aseguró a la quejosa el resultado final de este porque ello dependía en última instancia del RENIEC, quien emitió pronunciamiento desfavorable y es esta quien no decidió impugnar tal decisión; asimismo, precisa la notaria, que no ha brindado ningún tipo de información a terceros que no fuera propia de un procedimiento como el iniciado en el que se realizaron las publicaciones del caso como ordena la ley; no ha otorgado audios, ni videos de ninguna clase; no ha negado en ningún momento el acceso al libro de reclamaciones, tampoco se ha negado a reunirse con ella como afirma, lo cual se demuestra con las cartas notariales que le dirigiera a la notaria en la que no se aprecia que haya solicitado entrevistarse con la notaria. Con relación a la devolución de sus documentos, manifiesta la notaria, que ello no es posible por



Resolución del Consejo del Notariado N° 016-2017-JUS/CN

cuanto en el caso de su trámite no ha existido oposición, por lo que toda la documentación formaría parte de su protocolo.

Por Resolución N° 145-2016-CNL/TH, de fecha 4 de agosto de 2016, que corre en fojas 42, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, se declaró no ha lugar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al considerar lo siguiente:

i. De conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 26662, transcurridos diez (10) días útiles desde la publicación del último aviso, el notario elevará a escritura pública la solicitud, insertando los instrumentos que acrediten su pedido y cursará los partes al registro respectivo, y de conformidad con el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, transcurrido el plazo que se señala en cada trámite, sin que medie oposición, el notario extiende la escritura pública correspondiente.

ii. Como se aprecia del contenido de los medios probatorios, si bien habrían existido personas que manifestaron su intención de querer oponerse, hecho que la misma denunciante ha manifestado le fue comunicado, no se ha acreditado que éstas hubiesen presentado formalmente ante la notaria su escrito de oposición al trámite de rectificación de partida de nacimiento de la recurrente, razón por la cual carece de sustento que la notaria hubiese tenido que comunicar por escrito de una presunta oposición que no llegó a concretarse.

iii. Con relación a la supuesta entrega de falso expediente, así como del vídeo a terceras personas, de los medios probatorios se tiene que no se ha acompañado prueba alguna que sustente lo afirmado por la denunciante.

iv. Respecto a la supuesta negativa de entregar a la quejosa el libro de reclamaciones, indica el tribunal que no existe documento que acredite tal hecho.

v. Sobre la supuesta demora en el que habría incurrido la notaria, en el que refiere que hasta la fecha de presentación de la queja no habría concluido con el trámite, se tiene de los medios probatorios que el 31 de marzo de 2016 la notaria cumplió con extender la escritura pública a las oficinas del RENIEC y es recién con fecha 3 de junio de 2016 que la quejosa interpone su denuncia, esto es, que extendió la escritura pública con anterioridad a la interposición de la queja, desvirtuándose la imputación de la quejosa.

vi. Con relación al supuesto trámite favorable para la quejosa, para lo cual habría entregado toda la documentación que le requirió la notaria, el tribunal señala que tratándose de un acto administrativo

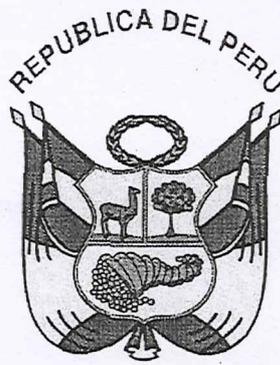
emitido en un procedimiento administrativo del RENIEC, en la que pueda o no estimarse lo solicitado y cuyo resultado queda a criterio de la autoridad registral, resulta que no puede ser previamente advertido por la propia notaria; asimismo, la denunciante tiene habilitado su derecho de ejercer su prerrogativa al debido proceso y recurrir a la instancia superior, por lo que no se evidencia contradicción alguna por la notaria con las normas que regulan la función notarial.

vii. Sobre la devolución de la documentación que presentó la quejosa a la notaria, el Tribunal de Honor señala que de conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1049, el notario debe conservar y expedir los traslados que la ley determina, razón por la cual la notaria no puede efectuar la devolución de los documentos presentados por la solicitante. Asimismo, señalan que de acuerdo con el artículo 82 del decreto legislativo en mención, solo corresponde expedir testimonio, boleta y partes de instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado.

No conforme con el análisis antes señalado, la quejosa ha interpuesto recurso de apelación, como se aprecia de fojas 58, a través de su escrito de fecha 15 de agosto de 2016. En dicho recurso alega la quejosa que al responder la notaria una de sus cartas notariales se habría burlado de ella y que le habría recomendado dirigirse a un abogado para redactar sus cartas, lo cual, según el parecer de la quejosa, es una conducta que deja mucho que desear; añade también que la notaria la habría calificado como emotiva lo que vulneraría la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Con relación a los audios, señala que en el transcurso del procedimiento hará efectiva su presentación. Sobre el trámite que solicitado a la notaria, reitera que en ningún momento se le hizo de conocimiento que el RENIEC resolvería en sentido negativo. Sobre los certificados negativos de inscripción de matrimonio refiere que no es la notaria quien los habría aportado como dice la resolución, sino que es la quejosa quien los entregó. Añade que si la notaria conocería bien el fondo y forma de su pedido no habría recepcionado su solicitud, pues señala, que se habría acercado a otras notarías quienes le dijeron que ese trámite solo podía hacerse vía judicial, cuestionado con ella su competencia como profesional. Con relación al requerimiento del libro de reclamaciones indica que fueron dos veces en las que lo solicitó pero que en ninguno de ellos atendieron su pedido.

Como se aprecia de la denuncia, la quejosa imputa a la notaria los siguientes cargos:

- No poner en conocimiento de la quejosa ni de su hermano que terceras personas se habrían opuesto a su trámite de rectificación de partida de nacimiento (Cabe precisar que la corrección de partida



Resolución del Consejo del Notariado N° 016-2017-JUS/CN

de nacimiento consistía en cambiar la condición civil de sus padres, pues estos figurarían como casados cuando en realidad nunca habrían contraído nupcias).

- Supuesta negativa de la notaria para concederle una cita de entrevista, así como para entregarle el libro de reclamaciones.

- Entregar supuestamente a los terceros opositores, los vídeos en el que se verifica que la quejosa acude a la notaria para solicitar el trámite de rectificación de su partida, así como cuando se constituyó con su familia, quien además habría estado acompañado de su esposa y su menor hija, con lo cual se habría violado su derecho a la intimidad familiar y personal.

- Supuesta demora en el trámite de su solicitud, precisando que a la fecha de presentación de la queja no tenía una conclusión, refiere que días antes de la interposición de la queja, personal de la notaria le habría mostrado dos informes del RENIEC en el cual se indicaba que su pedido no procedería; sin embargo, refiere, este hecho nunca le fue comunicado por la notaria.

Asimismo, debemos precisar que el recurso de apelación formulado por la quejosa se ha señalado que: *i)* En ningún momento la notaria le habría comunicado de la visita de opositores a su pedido de rectificación de partida de nacimiento; *ii)* El tiempo ofrecido para concluir de forma satisfactoria la corrección de su partida de nacimiento no se cumplió; asimismo, refiere que no existe un documento formal con el que la notaria ponga fin a su trámite o con el que se le comunique a la quejosa que su trámite no procederá; *iii)* Refiere también que presentará el audio con los hechos motivos de la queja; y *vi)* Finalmente refiere que la notaria debió de indicarle que el trámite solicitado no iba a prosperar de tal forma que no se habría efectuado un cobro indebido y realizado una falsa promesa.

De los documentos presentados por la notaria se aprecia lo siguiente: La solicitud de rectificación de la partida de nacimiento fue presentada al oficio notarial de la notaria quejada el día 4 de marzo de 2016 (fojas 31); las publicaciones en diarios de circulación nacional sobre dicha rectificación se realizaron el 9 de marzo de 2016 (fojas 37 y 38); la Resolución Registral N° 318-2016-ORMIRAF-JR10LIM-GOR/RENIEC de fecha 25 de abril de 2016, del que se advierte que la escritura pública que contiene la solicitud de rectificación es de fecha 31 de marzo de 2016 (fojas 41); asimismo, conforme a la resolución antes señalada, dicha escritura ha sido ingresada a la Oficina Registral de Miraflores el 7 de abril de 2016.

De lo descrito en el párrafo anterior, se aprecia que el trámite de rectificación solicitado por la quejosa, esto es, desde la presentación de la solicitud hasta la remisión de la escritura pública al registro respectivo –RENIEC–, se realizó dentro de los plazos previstos en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, lo cual evidencia que no ha existido oposición alguna al trámite en mención. En otras palabras, de conformidad con el artículo 9 de la precitada ley, de haber existido oposición al trámite de rectificación de partida de nacimiento no habría sido posible elevar a escritura pública la solicitud de rectificación, sin embargo, como se acredita con la Resolución Registral N° 318-2016-ORMIRAF-JR10LIM-GOR/RENIEC, la escritura pública que contiene dicho trámite de rectificación fue presentada a la autoridad competente para el registro correspondiente; siendo ello así, las imputaciones realizadas por la quejosa relacionadas con la supuesta demora en el trámite y la presunta oposición de terceros a su trámite, devienen infundadas.

Es menester señalar que el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Asimismo, el artículo 188° del Código Civil, prescribe que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Con relación a la imputación referida a la supuesta entrega de vídeos por parte de la notaria a terceros y la supuesta violación a su derecho a la intimidad, debe precisarse que no existe medio probatorio alguno que demuestre de manera fehaciente que ello haya ocurrido, más aún cuando la propia quejosa ha señalado que no ha mencionado que la propia notaria haya entregado dichos vídeos sino más bien su personal; otro elemento que se debe considerar es el relacionado a que la quejosa ha señalado durante el trámite del procedimiento que alcanzaría los vídeos respectivos, sin embargo, en reciente escrito presentado a este Consejo, ha acompañado un disco compacto conteniendo dos archivos de audio, los mismos que contienen una misma conversación que no demuestran de forma alguna que la notaria quejada haya entregado el vídeo aludido por la quejosa a terceras personas, por consiguiente, este extremo debe ser confirmado. Asimismo, con relación a la supuesta negativa de entregarle a la quejosa el libro de reclamaciones, cabe precisar que no existe elemento indiciario que permita a este Colegiado ordenar una investigación y la correspondiente apertura del procedimiento respecto de esta acusación, quedando la manifestación de la quejosa en el ámbito subjetivo, por lo tanto, no se ha demostrado dicha ocurrencia, debiendo confirmarse este extremo de la resolución apelada.



Resolución del Consejo del Notariado N°

016-2017-JUS/CN

Finalmente, con relación al supuesto ofrecimiento por parte de la notaria, de obtener un resultado favorable para la quejosa en la corrección de la partida de nacimiento y que además contaba con un antecedente, debemos señalar que el presupuesto que exige el artículo 15 de la Ley N° 26662, consiste en que el error materia de corrección debe ser evidente del tenor de la propia partida o de los documentos probatorios, en ese sentido, al considerar que de los elementos probatorios que acompañó al trámite resultaba evidente el error que presentaba la partida de nacimiento, es que la notaria, en uso de su facultad autónoma, decidió realizar el trámite de rectificación de partida de nacimiento, por lo éste colegiado no advierte infracción alguna por parte de la notaria ni mucho menos que el supuesto ofrecimiento, el cual no ha sido probado por la quejosa, constituya una falta atribuible a la notaria pues se debe considerar que en el ámbito del derecho las normas están sujetas a interpretación, por lo que no necesariamente el criterio de la registradora que declaró improcedente la rectificación notarial de acta de nacimiento es la que prevalece, por lo que este extremo debe ser confirmado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 30-2017-JUS/CN de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 2 de febrero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Freddy Salvador Cruzado Ríos; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 15 de agosto de 2016, por la señora Aurora Roggero La Jara, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 145-2016-CNL/TH, de fecha 4 de agosto de 2016, que **declara no ha lugar** a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en el procedimiento disciplinario seguido contra la notaria Rosalía Mirella Mejía Rosasco de Elías.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 3.- Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 4.- Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



CUNZA DELGADO



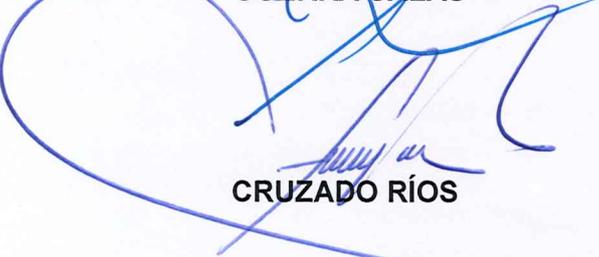
GERMANÁ MATTA



ANGULO ARANA



GUERRA SALAS



CRUZADO RÍOS